



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

7 de marzo de 1997

Núm. 14 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 5
Núm. exp. 121/000003)

PROYECTO DE LEY

621/000014 De liberalización de las telecomunicaciones (procedente del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio).

ENMIENDAS

621/000014

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de liberalización de las telecomunicaciones (procedente del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio).

Palacio del Senado, 5 de marzo de 1997.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 5 enmiendas al Proyecto de Ley de liberalización de las telecomunicaciones.

Palacio del Senado, 3 de marzo de 1997.—**José Luis Nieto Cicuéndez** y **José Fermín Román Clemente**.

ENMIENDA NÚM. 1

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo

previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1**. Creación de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA

«Tres.1...

2. Dicho Consejo estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y siete Consejeros, que serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto adoptado a propuesta del Ministro de Fomento, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector de las telecomunicaciones y la regulación de los mercados, previa comparecencia del Ministro ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer...»

(El resto de los números de este apartado tres permanecerá sin variación.)

MOTIVACIÓN

Se incrementa el número de Consejeros de la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 2

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (GPMX), al amparo de lo

previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1.** Creación de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA

«... Cuatro. El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobará el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal.

El acuerdo de aprobación del Reglamento de Régimen Interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones...».

MOTIVACIÓN

Se hace competente para la aprobación de su Reglamento de Régimen Interior, a la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 3

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Cuarta.** Primer mandato de los miembros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA

«... Los dos nuevos Consejeros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que han de nombrarse en aplicación de lo dispuesto por el número 2 del artículo 1.tres de esta Ley en relación con lo establecido por la legislación anterior lo serán por un plazo igual que el que reste para completar el mandato de seis años de los designados conforme a esta última.

No obstante lo dispuesto en el artículo 1.tres.cuatro, el primer mandato del Vicepresidente y de tres de los Consejeros durará tres años.

A efectos de la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo de la Comisión una vez designados los dos nuevos Consejeros a que se refiere el párrafo primero, determinará por sorteo quién de ellos ha de cesar transcurrido el plazo de tres años desde la designación de los Consejeros de la Comisión primitivamente nombrados...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 4

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Quinta.**

ENMIENDA

«... Lo dispuesto en el artículo 1.tres.2 de esta Ley sobre la forma de nombramiento del Presidente, Vicepresidente y Consejeros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se aplicará a partir del momento en que, por producirse el cese o la separación de los actualmente designados, deba procederse a un nuevo nombramiento.

La salvedad establecida en el párrafo anterior comprenderá asimismo a los dos nuevos Consejeros de la Comisión que han de nombrarse en virtud del aumento del número de éstos determinado por el número 2 del artículo 1.tres de esta Ley a cuyo efecto la designación de estos dos nuevos Consejeros se verificará conforme a lo establecido por la normativa...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 5

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Sexta (nueva).**

ENMIENDA

«... En tanto no se apruebe el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de conformidad con lo establecido por el artículo 1.cuatro de esta Ley, seguirá vigente el Reglamento de Régimen Interior actualmente aprobado...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Regla-

mento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley de liberalización de las telecomunicaciones (procedente del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio).

Palacio del Senado, 4 de marzo de 1997.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, nuevo apartado**, del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio.

ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse un nuevo apartado Uno, al artículo 2, del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, del siguiente tenor:

«Uno. Se modifica el apartado 6 del artículo 10, que queda de la siguiente forma:

Asimismo las Comunidades Autónomas podrán instalar redes propias de telecomunicaciones distintas de las de los servicios portadores y finales para la prestación de servicios de telecomunicación, con las siguientes condiciones:

— Utilización de dichas redes exclusivamente para aplicaciones afectas a la actividad del servicio público correspondiente con exclusión de cualquier utilización por el público en general, salvo que ésta sea autorizada por el Gobierno del Estado en cuyo caso les será de aplicación la normativa de telecomunicaciones vigente sobre el servicio concreto que haya de prestarse.»

— Resto igual.

Los siguientes apartados de este artículo 2 del RDI 6/1996, cambiarán correlativamente de numeración.

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido la actual redacción del artículo 10.6 de la LOT, en cuanto a su referencia al artículo 12.2 del mismo texto legal, ni tampoco en cuanto a la exclusión de uso de las redes corporativas de telecomunicación de las Comunidades Autónomas «a los usuarios del servicio» porque son ellas mismas los usuarios.

Es preciso también, a fin de optimizar la utilización de todas las redes de telecomunicación existentes y de que las Comunidades Autónomas reciban un trato no discriminatorio respecto a las del resto de suministradores privados de infraestructuras, posibilitar la equiparación de todos los titulares de redes ya sean éstos públicos o privados.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado 3**, segundo párrafo, del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Reglamentariamente y para garantizar... en el mercado, así como para salvaguardar la prestación de un servicio universal, la seguridad en el funcionamiento de la red, mantener su integridad y posibilitar la interoperatividad de los servicios. Dichas condiciones singulares sólo serán aplicables, en todo caso, a aquellas organizaciones seleccionadas que ostenten un peso significativo en un mercado concreto o zona geográfica superior al 25 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

El presente precepto pretende trasladar las medidas ONP (oferta de red abierta) y de competencia en el mercado de los servicios, y se concreta en la obligación de puesta a disposición de las redes de los operadores de los servicios portadores en favor de todos aquellos que lo soliciten con título suficiente.

Asimismo, el establecimiento de condiciones singulares a determinados operadores debiera reflejar la normativa CEE, relativa a la ONP, en cuanto su aplicación a las denominadas organizaciones seleccionadas por su peso significativo en el mercado.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, nuevo apartado uno**, del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio.

ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse un nuevo apartado uno, al artículo tres, del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, del siguiente tenor:

«Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

A partir del 1 de enero de 1998, podrán establecerse nuevas demarcaciones o ampliar las existentes para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, a partir de los Municipios, que en esa fecha no formase parte de ninguna demarcación.

La aprobación del nuevo ámbito corresponderá a la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan dichos Municipios. Si la demarcación resultante incluyera Municipios de distintas Comunidades Autónomas corresponderá su aprobación al Ministerio de Fomento, previo informe vinculante de las Comunidades Autónomas afectadas.

Las demarcaciones así formadas o modificadas, no estarán sujetas a los límites establecidos en el apartado 2 de este artículo.»

Los siguientes apartados de este artículo 3 del RDL, 6/1996, cambiarán correlativamente de numeración.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia y simetría con el resto del apartado del artículo 2, de la Ley del Cable, en que se reconocen competencias a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 9 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, nuevo apartado cuatro**, del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio.

ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse un nuevo apartado cuatro, al artículo tres, del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio, del siguiente tenor:

«Cuatro. Se modifica el artículo 8 que queda redactado de la siguiente forma:

1. Los concesionarios del servicio, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, podrán interconectar sus redes con el fin de prestar servicios cuyo título habilitante sea válido para ámbitos territoriales superiores al de la demarcación.

Para realizar esta interconexión, podrán utilizar los servicios portadores regulados en el artículo 14 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, así como las infraestructuras de cualquier otro titular de red, excepto cuando las demarcaciones sean colindantes y pertenezcan a un mismo término municipal o, tratándose de Municipios distintos, existe continuidad de edificación, en cuyo caso la interconexión podrá hacerse con medios propios de los operadores de cable de esas demarcaciones.

2. Las infraestructuras de telecomunicaciones de titularidad de las Comunidades Autónomas que fuesen utilizables a efectos de la interconexión a que hace referencia el apartado anterior, podrán ser utilizadas para dichos fines.»

Los siguientes apartados de este artículo 3 del RDL, 6/1996, cambiarán correlativamente de numeración.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda por la que se modifica el artículo 10.6 de la LOT, en referencia a las redes de telecomunicación de las Comunidades Autónomas, y con la que propone la modificación del artículo 14.5 de la LOT.

ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, nuevo apartado 10** del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 4

Diez. En el ámbito de sus respectivas Comunidades Autónomas, se otorga título habilitante a las entidades públicas autonómicas existentes prestadoras de los servicios portadores que se utilizan como soporte de servicios de difusión o para la transmisión de información para la prestación de los servicios finales incluida la telefonía básica con el objeto de prestar servicio interno y externo, y para el servicio portador soporte del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Prever idéntico trato a las entidades autonómicas que presten servicio similar al de Retevisión.

ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda (nueva)** del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio.

ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse una nueva disposición adicional segunda del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio, con el siguiente texto:

«La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones creada en la presente Ley se entiende sin perjuicio de las facultades que en la materia de arbitraje, reglamentación, tarificación y potestad sancionadora les corresponden a las Comunidades Autónomas dentro del ámbito de sus competencias en materia de medios de comunicación social y cultura.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de Directiva 1/3/96, que modifica las Directivas 90/387/CEE y 92/44/CEE, prevé la posibilidad de existencia en un mismo estado miembro de distintos órganos de reglamentación y arbitraje. Dicha posibilidad también se encuentra presente en los artículos 10.3, 11.2 y 13.3 de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones.

—————
ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda**, del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Hasta la finalización del plazo a que se refiere el artículo 11 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, y sin perjuicio de la previsión contenida en el artículo 10.6 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones en favor de las redes de telecomunicación de las Comunidades Autónomas, continuará en vigor...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda que da nueva redacción al artículo 10.6 de la LOT.

—————
 El Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto

de Ley de liberalización de las telecomunicaciones (procedente del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio).

Palacio del Senado, 4 de marzo de 1997.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado Diez en el artículo 4**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 4

Diez (nuevo). En el ámbito de sus respectivas Comunidades Autónomas, se otorga título habilitante a las entidades públicas autonómicas existentes prestadoras de los servicios portadores que se utilizan como soporte de servicios de difusión o para la transmisión de información, para la prestación de los servicios finales excluida la telefonía básica con el objeto de prestar servicio interno y externo.»

JUSTIFICACIÓN

Prever idéntico trato a las entidades autonómicas que presten servicio similar al de Retevisión.

—————
 El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley de liberalización de las telecomunicaciones (procedente del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio).

Palacio del Senado, 4 de marzo de 1997.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.Nueve, párrafo tercero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Para la resolución del concurso se tendrán especialmente en cuenta los siguientes criterios:

...

b) La capacidad del licitador para la explotación de redes, así como para el desarrollo de servicios de telecomunicación.»

JUSTIFICACIÓN

Este requisito encuentra con esta nueva redacción una expresión más ajustada y precisa técnicamente, frente a la más confusa redacción anterior.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda, apartado tres**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Adicional Segunda, apartado tres, tendrá la siguiente redacción:

«Obtenido el título habilitante, Telefónica de España, Sociedad Anónima, podrá iniciar la prestación del servicio transcurridos dieciséis meses a contar desde la resolución del concurso de concesión del servicio de telecomunicaciones por cable en la correspondiente demarcación, o inmediatamente después de la resolución del concurso en caso de declararse éste desierto.

El Gobierno, a propuesta de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá retrasar, hasta un máximo de veinticuatro meses, o adelantar la fecha de inicio de las actividades de Telefónica de España, S. A., en los supuestos en que tal medida resulte necesaria para la existencia de una competencia efectiva en la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable y no resulte contraria a los intereses de los usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

De esta manera, se permite al operador de cable tener un cierto margen para actuar en el mercado, antes de que Telefónica de España, S. A., opere. Sólo así podrá competir con ésta.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Constituida la sociedad anónima a que se refieren los respectivos artículos 4, apartado dos del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, y de esta Ley, e integrados en su patrimonio los activos, títulos habilitantes, bienes y derechos aludidos en la disposición transitoria tercera del citado Real Decreto-Ley 6/1996, corresponde a la mencionada sociedad, desde la fecha de comienzo de sus operaciones, el ejercicio de las facultades que tenía atribuidas el Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión respecto de dichos títulos habilitantes. Igualmente, la sociedad ha quedado subrogada en todos los derechos y obligaciones derivados de la adquisición de los citados activos, bienes y derechos desde el momento mismo de su constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario adecuar la redacción del texto legal a las operaciones ya producidas en aplicación del Real Decreto-Ley 6/96.

ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición Transitoria Tercera del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario adecuar la redacción del texto legal a las operaciones ya producidas en aplicación del Real Decreto-Ley 6/96.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Cuarta (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se incluye una nueva Disposición Transitoria Cuarta:

«A fin de garantizar la competencia efectiva y hasta la plena liberalización de las telecomunicaciones el 1 de diciembre de 1998, el Ministerio de Fomento, previo informe preceptivo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fijará las tarifas de interconexión.»

JUSTIFICACIÓN

Con ello se prevé que, en un mercado todavía no liberalizado, sea el Ministerio de Fomento, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el que fije las tarifas y se facilite un calendario racional, para la asunción de competencias por ésta.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Derogatoria (nueva), con el siguiente texto:

«Queda derogado el Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, de liberalización de las telecomunicaciones, sin perjuicio de los efectos derivados de su aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de carácter técnico, pues el Proyecto carece de Disposición Derogatoria.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 10

enmiendas al Proyecto de Ley de liberalización de las telecomunicaciones (procedente del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio).

Palacio del Senado, 4 de marzo de 1997.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado Cuatro del artículo 1 quedaría con la siguiente redacción:

«Cuatro. El Pleno de la Comisión determinará la estructura de la misma y aprobará su reglamento de régimen interior, en el que se regulará la actuación de los órganos de la Comisión, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal.»

JUSTIFICACIÓN

Defender la competencia de la Comisión para establecer su estructura interna.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.Nueve**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 1.Nueve quedaría con el siguiente texto:

«Nueve. El Gobierno desarrollará por Real Decreto las funciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar la facultad del Gobierno para desarrollar por Decreto o Reglamento la estructura de la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 2.Cuatro quedará con la siguiente redacción:

«Cuatro. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 15, redactado en los siguientes términos:

“El Gobierno, en ejecución de acuerdos internacionales suscritos por España o por la Unión Europea, podrá variar el citado porcentaje en aplicación del principio de reciprocidad hasta un máximo del 49%”.»

JUSTIFICACIÓN

No perder el control dadas las características estratégicas del sector.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.Cinco**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado Cinco del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

Seguir manteniendo la capacidad del Gobierno para influir en decisiones estratégicas.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado Siete del artículo 2 quedará redactado en los siguientes términos:

«Siete. Se modifica el párrafo g) del apartado 1 del artículo 16, en los siguientes términos:

“El Gobierno por Real Decreto a propuesta del Ministro de Fomento y de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el marco de sus competencias, podrá establecer los supuestos de aplicación de tarifas fijas, máximas o mínimas y los de regulación de precios, así como los criterios para la fijación de éstos, en función del grado de concurrencia en el mercado de los distintos servicios, de forma tal que se garantice la competencia, el control de las situaciones de abuso de posición dominante y la accesibilidad a los servicios públicos de telecomunicaciones por parte de los ciudadanos.”»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las competencias de la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.Once**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el siguiente texto: «incluidas las redes privadas virtuales» del primer párrafo de la Disposición Adicional Undécima.

JUSTIFICACIÓN

No es conveniente que a las redes corporativas de empresa pueda tener libre acceso cualquier operador para introducir productos sin determinar.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.Cuatro**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado Cuatro del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

A fin de restablecer las condiciones que se consideran precisas y consecuentes para lograr el desarrollo armónico de este concreto sector de servicios de telecomunicaciones.

—————

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.Ocho**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el último párrafo del apartado Ocho del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

Se contradice con el artículo 7 de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable.

—————

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.Cinco**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir, al final del segundo párrafo, el siguiente texto: «en determinadas zonas del territorio».

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la situación de equidad en todas las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Derogatoria, con la siguiente redacción:

«Disposición Derogatoria. Derogación del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio

Queda derogado el Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de carácter técnico.

—————

El Senador de Coalición Canaria, Victoriano Ríos Pérez, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de liberalización de las telecomunicaciones (precedentes del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio).

Palacio del Senado, 4 de marzo de 1997.—**Victoriano Ríos Pérez.**

ENMIENDA NÚM. 30
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador Victoriano Ríos Pérez (CC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional (Segunda), con el siguiente texto:

«Segunda

Las Comunidades Autónomas estarán representadas en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y en el Consejo Asesor de Telecomunicaciones, en la forma en que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como el Consejo Asesor de Telecomunicaciones, van a producir actuaciones que afectan directamente a las Comunidades Autónomas, al marcar directrices y políticas concretas que pudieran ser contrarias a las que, sobre la materia, tengan diseñadas las diferentes Comunidades Autónomas, circunstancia que puede obviarse si en los debates de la Comisión y el Consejo participan representantes de las propias Comunidades.

ENMIENDA NÚM. 31
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador Victoriano Ríos Pérez (CC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional (Tercera), con el siguiente texto:

«Tercera

Cuando el área de cobertura de un servicio de telecomunicaciones sea el de una o varias Comunidades Autónomas y no afecte a la totalidad del territorio del Estado, será necesario, previo al otorgamiento de cualquier título concesional, informe del Gobierno de la/s Comunidad/es Autónoma/s afectada/s.

Igualmente, con carácter previo a la aprobación por parte del Gobierno del Plan Nacional de Telecomunicación se recabará informe de las diferentes Comunidades Autónomas en relación con la parte del Plan que afecte a su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas pueden encontrarse con que el Estado puede otorgar, en virtud de la nueva redacción del párrafo a) del apartado 1 del artículo 16 que se incluye en la Ley que se modifica, concesiones de diferentes servicios de telecomunicación en el área de cobertura de una o varias Comunidades Autónomas sin que siquiera se les consulte, aun cuando dichas concesiones pudieran ser contrarias a los criterios que sobre la materia tenga cada gobierno autónomo.

En una Ley de corte tan fuertemente centralista como la vigente Ley de Telecomunicaciones, en donde todo el poder se centraliza en el Gobierno del Estado, resulta imprescindible el que las Comunidades Autónomas puedan opinar en la elaboración de los planes estatales, al menos en la parte que afecta a sus territorios.

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto Ley de liberalización de las telecomunicaciones

Palacio del Senado, 4 de marzo de 1997.— **Inmaculada de Boneta y Piedra.**

ENMIENDA NÚM. 32
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX).

Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, tres b)**.

ENMIENDA

De modificación.

«b) Siete Consejeros nombrados por el Ministerio de Fomento entre personas de reconocida competencia profesional en el sector de las Telecomunicaciones y regulación de los mercados, cuatro de los cuales lo serán a propuesta de las Comunidades Autónomas y agentes económicos y empresariales del sector, debiéndose respetar en esta composición, la existencia de al menos un representante de cada una de las Comunidades Autónomas con lengua propia y oficial, además del Castellano.»

JUSTIFICACIÓN

Equilibrar la presencia de sectores directamente implicados, con la presencia de las Comunidades Autónomas y la representación de las lenguas oficiales del Estado en una cuestión tan sensible como la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 33
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX).

Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2 del Real Decreto-Ley 6/96, de 7 de junio**.

ENMIENDA

De adición.

Apartado nuevo, artículo 2 RD-L 6/96, de 7 de junio.

1. El apartado 6 del artículo 10 quedará redactado:

«Las Comunidades Autónomas podrán instalar redes propias de telecomunicaciones, distintas de las de los ser-

vicios portadores y finales siempre que su utilización quede circunscrita exclusivamente a las actividades de los servicios públicos que correspondan.»

JUSTIFICACIÓN

Las redes corporativas de Telecomunicación de las Comunidades Autónomas son usuarias del servicio, y no pueden ser discriminadas en relación a los suministradores privados de infraestructuras de Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 34 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).

Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4**

ENMIENDA

De adición de un nuevo apartado (10)

«En el ámbito de las Comunidades Autónomas respectivas, se otorga título habilitante a las entidades públicas autonómicas correspondientes, que a la entrada en vigor de esta Ley, efectúan servicios portadores para la difusión, transmisión de información o prestación de los servicios finales, incluida la telefonía básica para la prestación del servicio interno, externo y para el servicio portador que le sirve de soporte.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar a las entidades de las Autonomías que presen los mismos servicios que Retevisión, al trato que se otorgan en la Ley a esta entidad.

ENMIENDA NÚM. 35 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).

Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva). (2ª) al RD-L 6/96, de 7 de junio**

ENMIENDA

De adición

«Disposición Adicional 2ª (nueva)

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que se crea en el artículo primero de la presente Ley no afectará a las facultades de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, en lo relativo a arbitraje, reglamentación, potestad sancionadora y tarificación, con relación a los medios de comunicación social y culturales.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto la Ley 42/95 de Telecomunicaciones como la legislación comunitaria permiten la posibilidad de coexistencia, dentro del mismo Estado miembro, de diversos órganos de arbitraje y/o reglamentación.

ÍNDICE

Título	Enmendante	Número de Enmienda
1	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	1
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	2
	GP Socialista	20
	GP Socialista	21
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	32
2	GP Senadores N. Vascos	6
	GP Senadores N. Vascos	7
	GP Socialista	22
	GP Socialista	23
	GP Socialista	24
	GP Socialista	25
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	33
3	GP Senadores N. Vascos	8
	GP Senadores N. Vascos	9
	GP Popular	15
	GP Socialista	26
	GP Socialista	27
4	GP Senadores N. Vascos	10
	GP Convergencia i Unió	13
	GP Popular	14
	GP Socialista	28
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	34
D.A. (nuevas)	GP Senadores N. Vascos	11
	GP Popular	16
	Sr. Ríos Pérez (GPMX)	30
	Sr. Ríos Pérez (GPMX)	31
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	35
D.T. Segunda	GP Senadores N. Vascos	12
D.T. Tercera	GP Popular	17

Título	Enmendante	Número de Enmienda
D.T. Cuarta	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	3
D.T. Cuarta (bis)	GP Popular	18
D.T. Quinta	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	4
D. T. (nueva)	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	5
D. D. (nueva)	GP Popular	19
	GP Socialista	29
